

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8282

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 18 y 19 de Enero)

Núm. 218

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 16 del actual en el vapor *Bellver* procedente de Alicante.

| | |
|-------------------|-------------|
| Trigo | 40.000 Kgs. |
| Harina | 240.000 . |
| Cebada | 91.840 . |
| Avena | 15.040 . |
| Salvado | 74.100 . |

Llegadas el día 17 del mismo en el vapor *Mallorca* procedente de Barcelona.

| | |
|-------------------|-------------|
| Harina | 80.000 Kgs. |
| Arroz | 3.100 . |
| Azúcar | 5.000 . |
| Patatas | 20.000 . |
| Bacalao | 562 . |

Palma 18 de Enero de 1920.

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

Núm. 208

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Próxima la temporada de la apertura de las Paradas de Sementales para el servicio público y para la ganadería particular y estando dispuesto por la Ley de Epizootias y el Reglamento especial para su vigencia en esta provincia, recuerdo por la presente las disposiciones siguientes:

1.ª Toda persona o entidad particular que desee establecer o abrir al público una Parada de Sementales con uno o varios de la especie caballar o asnal, devengando honorarios o especies al público, con local fijo, deberán solicitar autorización de este Gobierno Civil por conducto de la Alcaldía respectiva, con quince días de antelación, ajustándose al modelo que se facilitará gratuitamente al que lo solicite, en la Inspección provincial de Higiene pecuaria (Seriña n.º 23).

2.ª Quedan prohibidas las Paradas ambulantes y la utilización de Sementales fuera de los locales aprobados para establecimientos de monta y

3.ª Los Alcaldes cuidarán de hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de 17 de Abril de 1918, en el que se prohíbe el funcionamiento de las Paradas que no estén autorizadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes, que se servirán notificarlo a los Inspectores municipa-

les de Higiene pecuaria, paradiatas y ganaderos, para que cumplan su cometido con todo el mayor celo.

Palma 21 de Enero de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

El último párrafo del artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Abril de 1906 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso dominical, quedará modificado en la siguiente forma:

En esta prohibición se consideran incluidas las Empresas y Agencias periodísticas, quedando, por lo tanto, prohibido en dicho día la confección, publicación, reparto y venta de periódicos.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Fernández Prida

(Gaceta 19 de Enero)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la *Gaceta* de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es total o parcial, temporal o permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días há-

biles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del orario, o haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo a las horas de trabajo como las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, mas favorable para los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptuase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años finados y coste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender a casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similiares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, o en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las de trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como correspondiera, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales o en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas a prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción a quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de Diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido

do de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones podrán dirigir sus peticiones a los Consejos paritarios o a los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de Enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

- 1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.
- 2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos; y
- 3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes, pero los Consejos paritarios o las Juntas locales, en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida a estudio una petición se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, o el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación. Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de a ocho, podrán por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El periodo transitorio no se extenderá a más del termino de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de Diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTICULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunica a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto.

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

- 1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.
- 2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno correspondan; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía, mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

- 1.ª Renuncia a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada.
- 2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.
- 3.ª Que se paguen separadamente estas horas adicionadas, a prorrata del jornal ordinario.
- 4.ª Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres a la semana, y que unidas a las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarrees fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarrees y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorrata y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la Agricul-

tura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para entender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de orticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el periodo que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

- Porteros no exceptuados;
- Ordenanzas y similares;
- Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; o durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de sesenta y dos.

Art. 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

- a) Hasta 1.º de Abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;
- b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918;
- c) Hasta 1.º de Mayo de 1920 para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;
- d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligados con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;
- e) Hasta 1.º de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante periodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de Abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los ciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinan al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 203

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Negociado de Utilidades

CIRCULAR. — Marcada por el artículo 36 del vigente Reglamento de Utilidades fecha 18 de Septiembre de 1906 para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, la obligación a que alude y en que se encuentra toda entidad a que el mismo hace referencia de cumplir precisamente dentro de los plazos que señala lo que ordena, se transcriben íntegros los párrafos correspondientes para conocimiento de los interesados.

«Artículo 36. Los Directores o Gerentes de las sociedades, compañías o empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A. y B, presentarán en el primer mes de cada año por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilios y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta a la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Las sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán a la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista. La declaración se presentará en los

quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Quando se trate de sueldos o haberes anuales, las declaraciones se presentarán en el primer mes del año, dando cuenta de los aumentos o bajas que en los trimestres sucesivos ocurran, con relación a la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

En consecuencia de ello, considera esta Administración de su deber manifestar que la falta de presentación de los documentos respectivos dentro de los plazos taxativamente marcados por el Reglamento, está penado por su artículo 72, con la multa de 50 a 500 pesetas y con la de 500 a 5000 que preceptúa el 73 a los que alterasen la verdad de las declaraciones en aquellos vertidas sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios para que persigan el delito.

Palma 15 Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 221

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio. — No habiendo satisfecho sus descubiertos que tienen con la Hacienda los contribuyentes por Canon de Minas que figuran en la relación que obra en esta oficina vecinos de esta ciudad, Campanet, Mahón, Montuiri, Sineu y Binisalem, con esta fecha he dictado la providencia de primer grado contra los mismos en virtud de lo que dispone el artículo 50 de la vigente Instrucción.

Palma 15 Enero de 1920.—El Tesorero, P. I., José Llompard.

Núm. 201

ADMINISTRACION DEPOSITARIA

Especial de Hacienda de Menorca.—Mahón

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1920-21, queda de hoy expuesta al público en esta Administración Depositaria por término de ocho días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en inteligencia de que no podrán ser atendidas, las que se formulen fuera del expresado término.

Mahón a 20 de Enero de 1920.—El Administrador Depositario, José Riera.

Núm. 212

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio. — El día 24 del actual a las 11 tendrá lugar en el despacho del Señor Delegado la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones correspondientes al expediente de contrabando de tabaco n.º 3 del actual año según el justiprecio siguiente:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Un carro de los llamados mixtos de mediana capacidad. | 142'50 |
| Una yegua negra con una estrella. | 225'00 |
| Uñas guarniciones negras usadas. | 37'00 |
| Total. | 407'50 |

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Una vez adjudicada la subasta se requerirá a los aprehensores, si se hallan presentes, para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la ley, en caso afirmativo sustituirán al rematante.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador. Los citados efectos se hallan depositados en el Hospital de Campos a disposición de quién desee examinarlos.

Palma 17 de Enero de 1920.—Mateo Ros.

Núm 153

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Enero de 1919-20

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

| | Pesetas |
|--------------------------------------|------------|
| Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento. | 9.749'28 |
| Id. 2.º—Policia de Seguridad. | 8.831'75 |
| Id. 3.º—Policia urbana y rural. | 15.924'29 |
| Id. 4.º—Instrucción pública. | 6.287'91 |
| Id. 5.º—Beneficencia. | 2.337'50 |
| Id. 6.º—Obras públicas. | 14.872'50 |
| Id. 7.º—Corrección pública. | 3.024'00 |
| Id. 8.º—Montes. | |
| Id. 9.º—Cargas. | 33.177'63 |
| Id. 10.—Obras de nueva construcción. | 23.041'66 |
| Id. 11.—Imprevistos. | 584'50 |
| Total. | 117.832'12 |

Palma 12 de Enero de 1920.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Francisco Barceló y Caimari.—El Secretario, Benito Pons y Fabregues.

Núm. 161

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Mes de Enero.—Presupuesto 1919-20

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

| | Pesetas |
|--------------------------------------|-----------|
| Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento. | 3.567'46 |
| Id. 2.º—Policia de Seguridad. | 1.284'66 |
| Id. 3.º—Policia urbana y rural. | 5.503'70 |
| Id. 4.º—Instrucción pública. | 2.163'55 |
| Id. 5.º—Beneficencia municipal. | 1.625'83 |
| Id. 6.º—Obras públicas. | 4.272'69 |
| Id. 7.º—Corrección pública. | 406'99 |
| Id. 8.º—Montes. | |
| Id. 9.º—Cargas. | 7.337'25 |
| Id. 10.—Obras de nueva construcción. | 1.666'66 |
| Id. 11.—Imprevistos. | 250'00 |
| Id. 12.—Resultas. | |
| Total. | 28.078'79 |

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 7 Enero de 1920.—El Secretario, Santiago Maspoch.—Visto Bueno.—El Alcalde Presidente, Pedro Pons Sintes.

Núm. 205

ALCALDIA DE MARRATXI

Hallándose detenido en el corral común de esta villa un corderito, blanco, de unos tres meses de edad, con una señal particular sobre el lomo, que fué encontrado en la vía pública, se anuncia al público para que si en el plazo de cuatro días no sale su dueño, será vendido en pública subasta.

Marratxi 13 Enero de 1920.—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm 192

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE BONAÑA

Formada la matrícula industrial y de comercio de este término municipal para el próximo año de 1920 a 21 permanecerá en la Secretaría de este Ayuntamiento, expuesta al público a efectos de reclamación durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia.

Villafranca de Bonaña 20 Enero 1920.—El Alcalde, Antonio Gaya.—El Secretario, Antonio Gomis.

Núm 193

ALCALDIA DE CAMPANET

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1920-21 como también el padrón de carruajes de lujo quedan ambos documentos desde hoy expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarlos y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Campanet a 19 de Enero de 1920.—El Alcalde, Nadal Crespi.

Num. 190

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos Juan Bagur Rodríguez, de Juan y Catalina; Ignacio Bagur Umpere, de Pedro y Teresa; Jaime Calafeli Sastre, de Pablo y Francisca; Juan Casanovas Casanovas, de Juan y Magdalena; Juan Casanovas Femenias, de Rafael y Juana; Ricardo Mercadal Andreu, de Juan y Margarita; Nicolas Mir Franco, de Juan y Mariana; Martin Pons Pons, de Pedro y Juana; Pedro Salord Moll, de Pedro y Florentina, los cuales son naturales de esta ciudad, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del corriente año, se les cita por este anuncio, para que comparezcan en la Casa Consistorial a las siete horas de los siguientes días en que se efectuarán los actos que se expresan.

Día 25 del actual; rectificación del alistamiento.

Día 8 del siguiente: cierre definitivo del alistamiento.

Día 15 del mismo mes; sorteo.

Día 7 de Marzo: clasificación de soldados.

Advirtiéndoles además que de no comparecer a dichos actos, les parará el perjuicio a que hubiese lugar, instruyéndoles el oportuno expediente.

Ciudadela 16 de Enero de 1920.—El Alcalde accidental, José Cavalier.—El Secretario, Sebastián Febrer.

Núm. 194

AYUNTAMIENTO DE SELVA

D. Antonio Maria Nogueroi Torres, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Selva.

Hago saber: que el alistamiento formado en esta villa el día once del actual para el reemplazo del Ejército del corriente año, comprende los mozos que a continuación se relacionan, como naturales de la misma e ignorándose su paradero se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en los días 25 del corriente mes, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximos en que tendrá lugar respectivamente los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y principio de la clasificación de los mozos alistados, previniéndoles que de no comparecer personalmente o por quien les represente en el último de los días citados les parará los perjuicios que determina la ley.

Mozos que se citan

Miguel Lladrés Martí, de Rafael y Maria, nacido en Mancor dia 22 Octubre de 1899.

Monserrate Martorell Mir, de Gabriel y Catalina, nacido en Mancor dia 22 Agosto de 1899

Pedro Pou Poci, de Pedro José y Catalina, nacido en Selva dia 7 Enero de 1899.

Ramón Reus Martorell, de Ramón y Margarita, nacido en Mancor dia 2 Agosto de 1899.

Antonio Rotger Rotger de Antonio y Margarita, nacido en Caimari dia 21 de Marzo de 1899.

Selva docs de Enero de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Antonio M. Nogueroi.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo nacidos en esta localidad, cuyos nombres se expresarán a continuación, se les cita por medio del presente edicto para que ellos, sus padres, parientes, tutores o opoderados, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del reemplazo.

Día 25 de Enero a las 10, rectificación del alistamiento.

Día 8 de Febrero a las 10, cierre definitivo del mismo.

Día 15 de idem a las 7, sorteo.

Día 7 de Marzo a las 8, clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

- José Bisquerra Rigo, de Pedro y Damiana.
- Guillermo Rosselló Martí, de Guillermo y Petra.
- Guillermo Nadal Ginard, de Miguel y Catalina.
- Antonio Pascual Grimalt, de Juan y Catalina.
- Francisco Riera Sansó, de José y Ana María.
- Juan Nadal Mascará, de Antonio y Francisca.
- Miguel Quelglas Valls, de Miguel e Isabel.
- Juan Cerdanet Adover, de Cipriano y Juana María.
- José Martínez Layola, de José y María.
- Antonio Muelle Caldentey, de Antonio y Margarita.
- Miguel Cabrer Frau, de Monserrate y Antonia.
- José Forteza Piña, de Francisco y Ana María.
- Monserrate Galmés Melis, de José e Isabel.
- Sebastián Fons Valens, de Pedro Juan y Margarita.
- Miguel Gomila Nicolau, de Rafael y Magdalena.
- Pedro Ferrer Santandreu, de Jaime y Margarita.
- Juan Massip Nicolau, de Juan y Catalina.
- Gabriel Brunet Gelabert, de Miguel e Isabel.
- Antonio Caldentey Escalas, de Sebastián y Ángela.
- Mateo Gomila Bibiloni, de Guillermo y Antonia.
- Guillermo Melis Gomila, de Antonio y Ana María.
- Juan Melis Gomila, de Antonio y Ana María.
- Sebastián Riera Guiscafré, de Sebastián y Francisca.

Se les previene además que de no comparecer personalmente o quien los represente a los expresados actos, se les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Manacor 15 Enero de 1920.—El Alcalde, J. Gomila.—El Secretario, Sebastián Perelló Trias.

Num. 191

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Ignorándose el paradero del mozo Juan Mayol Servera hijo de D. Pedro y de D.^a Antonia, nacido en Artá el día 30 de Julio de 1899 y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las 10 del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas di-

chas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Artá 20 Enero de 1920.—El Alcalde Accidental, A. Femenias.

Num. 206

CEDULA DE CITACION

En los autos ejecutivos que sigue el procurador D. Juan Cabot en nombre de D. Miguel Veñys y Vicens contra D. Mateo Jordá y Mut se ha dictado la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y cuatro Noviembre de mil novecientos diez y nueve: Vistos por el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, los presentes autos juicio ejecutivo, promovido por D. Miguel Veñys y Vicens, marino, casado, mayor de edad y vecino de Calviá, representado por el procurador D. Juan Cabot y defendido por el Letrado D. Enrique Sureda, contra D. Mateo Jordá y Mut, labrador, vecino de Algaida con domicilio en el término de Alaró, que no se ha personado en autos, sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas de capital, intereses vencidos en cantidad de trescientas sesenta y siete pesetas, cincuenta céntimos, los que venzan de dicho capital a razón del seis por ciento desde catorce de Septiembre último y de los vencidos a cinco por ciento anual, unos y otros hasta el día de pago y costas. — Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago a D. Miguel Veñys y Vicens de la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas del capital, intereses vencidos en cantidad de trescientas sesenta y siete pesetas, cincuenta céntimos, los que venzan de dicho capital a razón del seis por ciento desde catorce de Septiembre último, y de los vencidos al cinco por ciento anual, unos y otros hasta el día del pago y costas causados y a causar hasta su efectivo pago, en los que se condena al ejecutado D. Mateo Jordá y Mut. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.— Juan Ginard.

Y a fin de que sirva de notificación a D. Mateo Jordá y Mut se expide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma treinta Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Juan Bestard.

Num. 122

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Auxiliar ejecutivo de las Contribuciones de esta provincia de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra Don Bartolomé Vallés Arrom y Miguel Ramis Ramis deudores a la Hacienda por el concepto de Urbana en la Villa de Sansellas con fecha 19 de Diciembre último se dictó la siguiente

Providencia.—Designados bienes de los deudores Don Bartolomé Vallés Arrom y Miguel Ramis Ramis, llévase a efecto el embargo de los mismos toda vez que éstos son suficientes a responder del principal, recargos y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; y una vez verificado, expídase el oportuno mandamiento para la anotación preventiva del mismo en el mismo en el registro de la propiedad del partido correspondiente. — Notifíquese esta providencia a los expresados deudores en la forma que previene el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 por ignorarse el paradero de los mismos; y requiriéndoles para que en el plazo de 3.^o día presenten en esta oficina, los títulos de propiedad de la finca; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa conforme a lo que dispone el artículo 93 de la citada Instrucción.

La finca embargada consiste en una casa y corral señalada con el n.^o 5 de

la calle del Rosario de la Villa de Sansellas.

Así pues; en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia, se notifica el embargo de la expresada finca a los citados deudores por medio del presente Edicto, para que llegue a conocimiento de los mismos.

Palma 10 Enero de 1920.—El Auxiliar ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

Num. 202

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Auxiliar ejecutivo de las Contribuciones en esta provincia de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D.^a Francisca Calvis Reinés y sus hijos D. Mariano, Carolina, Antonia, Francisca y Lorenzo Calvis Calvis deudores a la Hacienda por el concepto de Urbana en la Ciudad de Alcudia con esta fecha he dictado la siguiente:

Providencia.—Ignorándose el paradero de Don Lorenzo Calvis Calvis propietario por indiviso de la finca objeto del débito que se persigue, requiérase al mismo para que en el plazo de cinco días se presente en esta recaudación a satisfacer sus descubiertos que tiene con la Hacienda en la forma que previene el artículo 142 de la vigente Instrucción; notificándole al mismo tiempo, que trascurrido dicho plazo sin haberlo efectuado quedará comprendido en el mismo grado de apremio como moroso en el pago de los recibos extendidos a nombre de D. Mariano Calvis Calvis.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia se publica por medio del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablilla de anuncios de la casa consistorial de Alcudia para que llegue a conocimiento del expresado D. Lorenzo Calvis Calvis.

Palma 12 Enero de 1920.—El auxiliar ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

Num. 68

D. Eleuterio Marqués del Barrio, Recaudador de la Hacienda en el pueblo La Puebla.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al tercer trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 17 de Diciembre de 1919 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en e. 2.^o grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber;

Nombres de los contribuyentes

| | Pesetas |
|------------------------------------|---------|
| Antonia Ordinas Servera. | 6'19 |
| Catalina Serra Serra. | 3'71 |
| Jaime Andreu Cladera. | 7'06 |
| Gabriel Forteza Valls. | 22'28 |
| En La Puebla a 3 de Enero de 1920. | |
| —El Recaudador, Eleuterio Marqués. | |

Don Juan Riutort y Riutort, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de San Juan.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al primer trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 30 de Junio de 1919 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.^o grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

| | Pesetas |
|---|---------|
| Juan M. ^a Sansó Bannasar. | 1'34 |
| Bernardo Gayá Barceló y otro. | 11'14 |
| Antonio Costa Bonet y otro. | 1'49 |
| <i>Resultas de 1919</i> | |
| Gabriel y Catalina Bauza Mas. | 1'86 |
| Miguel Gayá Font. | 1'86 |
| Guillermo Nicolau Barceló. | 19'80 |
| María J. Róig Ripoll. | 13'61 |
| En San Juan a 15 de Diciembre de 1919.—El Recaudador, Juan Riutort. | |

Num. 195

BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de este Sociedad, a tenor de lo prevenido en el artículo 17 de los Estatutos, ha acordado convocar a la Junta General ordinaria para el día 25 de los corrientes a las diez y media, en el domicilio social.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Soller 15 Enero de 1920.—El Director Gerente, Jaime Marqués.

Num. 209

BANCO POPULAR DE MANACOR

Aprobado por el Consejo de Administración, el Balance correspondiente al pasado ejercicio social, se convoca a los Señores Accionistas para la Junta General Ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, el día veinte y cinco de los corrientes a las tres de la tarde.

Manacor 15 Enero 1920.—P. A. del C. D. A.—El vocal Secretario, José Oliver.

Num. 210

LA ECONOMICA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y a los efectos del artículo 16 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará el 31 del corriente mes a las cuatro de la tarde en el domicilio social (Veri 3.)

Los señores accionistas para asistir a la junta deberán depositar sus acciones en la Caja Social con 24 horas de anticipación a la misma.

Palma 15 de Enero de 1920.—El Presidente Joaquín Gual.—El Vocal Secretario, Guillermo Borrás.